

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO NO:	20-550-40-89-001-2022-00150-01
DEMANDANTE:	OSCAR JULIÁN CALDERON LEON.
DEMANDADO:	ESTELA CARBONO CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, preferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, mediante la cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor OSCAR JULIÁN CALDERON LEON, por intermedio de apoderado presentó demanda reivindicatoria contra ESTELA CARBONO CARVAJALINIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se declarara que le pertenece dominio pleno y absoluto del bien inmueble, rural, denominado predio No.4 identificado con matrícula inmobiliaria No, 192-54409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, cuya extensión comprende 22 Ha+ 6536,653 m2, alinderado conforme lo indica la escritura pública 273 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría Única de Chimichagua, y que como consecuencia, condenara a los demandados a restituirle el bien inmueble objeto de demanda, con las cosas que se reputen parte del mismo, a su vez, se condene a los demandados al pago de la suma de \$22.800.000 moneda legal por concepto de estimación de cánones de arrendamiento a favor del demandante, estimados mensualmente en la suma de \$600.000.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la escritura pública No. 0257 de fecha 28 de enero de 2003 ante la notaría Séptima de Bucaramanga del departamento de Santander; ii) Certificado de tradición y libertad No. 1925959 de la ORIP de Chimichagua, Cesar; iii) Certificado de

tradición y libertad No. 192-54409 de la ORIP de Chimichagua, Cesar; iv) copia de la escritura pública 273 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría única de Chimichagua; v) Certificado Catastral especial No. 6036909797-88575-0 expedido por el IGAC del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 192-54409 de la Orip de Chimichagua, Cesar; vi) Resolución del 09 de diciembre de 2020 expedida por la Sub Secretaria de justicia y convivencia ciudadanía de Pelaya respecto al procedimiento de perturbación a la posesión adelantado; vii) Trabajo pericial junto con avalúo comercial actualizado; viii) Paz y salvo del impuesto predial Bruselas Predio No. 4. Testimoniales, inspección judicial e interrogatorio de parte.

El proceso fue conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, quien mediante <sup>1</sup>auto de fecha 28 de junio de 2022, resolvió inadmitir la demanda, frente a lo cual, la apoderada del demandante mediante memorial presentó subsanación, siendo finalmente rechazada en providencia fechada 01 de noviembre de 2022, por considerar que no se había subsanado los defectos anotados, en especial: i) la falta de claridad en la pretensiones; ii) la falta de singularidad del bien objeto de reivindicación y iii) la falta de identificación del actual poseedor del bien.

En ese sentido, respecto de lo primero precisó que en la pretensión relacionada con el pago de los frutos civiles dejados de percibir era necesario determinar la proporción y quienes estaban obligados a cancelar las sumas.

En cuanto a lo segundo, refirió que el bien objeto de reivindicación no se encontraba debidamente singularizado pues en la demanda se indicó que el bien se encontraba poseído por varias personas sin que se hubiera identificado los linderos o la franja del predio por cada persona, por tanto precisó que, debió estimar si el inmueble pretendido se trata de uno solo, así como, si se ejercía coposesión o se trataba de posesiones independientes, y de tratarse de lo último, los lotes debían estar señalados por linderos propios de fácil verificación.

Por último, en cuanto a la identificación del poseedor actual del bien, quien es el único que tiene la aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, por lo cual refirió que no podría admitirse la demanda contra personas indeterminadas y/o terceros poseedores, pues sería necesario designar curador *ad litem*, este quien no podría ostentar la calidad de poseedor de su representado ya que solo esta

---

<sup>1</sup> Documento denominado “03AutoInadmitite”, expediente digital.

facultado para realizar los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del actor presentó recurso de apelación contra la citada providencia, señalando que el *A quo* erró en la decisión recurrida arguyendo como inconformidades las siguientes:

Alegó que la pretensión respecto del pago de la suma de los frutos dejados de percibir fue clara pues la estimó en \$600.000 mte, lo cual corresponde al pago por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2019, fecha en la que inició la posesión de mala fe, hasta el momento en que se hiciera efectiva la restitución de inmueble. Aunado a eso, explicó que los poseedores están obligados como deudores solidarios a cancelar la suma establecida, por lo que asegura que no sería posible dividir la cantidad de dinero individualmente, ni establecer qué porcentaje le corresponde a cada tercero, pues eventualmente podrían incrementar en la medida que se acerquen al proceso, o, disminuirse si son excluidos del mismo al probar su buena fe.

Indicó que no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación de los frutos dejados de percibir, pues lo estimó teniendo en cuenta la extensión del inmueble y el avalúo del mismo, aunado que el perjuicio resulta evidente dado a que la mala fe ejercida por terceros es una conducta contraria al orden jurídico que se traduce en una forma de beneficio económico pues se explotan bienes ajenos mediante la utilización de la violencia, clandestinidad y mala fe sobre la propiedad privada en detrimento patrimonial del propietario.

Arguyó que el bien objeto del proceso quedó claramente identificado tanto en el punto 6 de la demanda como en el escrito de subsanación, por lo que aseguró que el exigir por parte del despacho que se establezca si se trata de coposesión o de posesiones independientes resulta una carga desproporcionada para el demandante, ello cuando además, se aportó con la demanda planos periciales para determinar que la perturbación se encuentra en el predio No 4 Bruselas, lo cual indica que no fue de fácil verificación, pues la posesión material ejercida actualmente es violenta, de mala fe y clandestina, que inicio con la invasión al predio No. 4 finca Bruselas a inicios del 2019.

Refiere que la Corte suprema justicia tiene doctrina probable referente a la identidad del fundo reivindicatorio, en donde asegura que no es rigor que los

linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno pues basta que razonablemente se trate del mismo predio.

Adujo que en el escrito de subsanación se solicitó que se tuviera como sujetos pasivos de la acción a la señora ESTELA CARBONO CARVAJALINO y TERCEROS POSEEDORES, al desconocer la totalidad de los nombres de las personas que se encuentran en el inmueble y ante la posible existencia de otros eventuales poseedores, estos que son los únicos que tienen aptitud jurídica y material para soportar la acción.

Finalmente solicitó la revocatoria del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, y en consecuencia se proceda a admitir la demanda reivindicatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ídem, el recurso fue sustentado en debida forma, sin que fuera necesario agotar el traslado por la falta de integración del contradictorio.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, revisado el recurso de la referencia se encuentra que se presentó contra el auto que rechazó la demanda, situación que se aparece enlistada en el artículo 321 ibidem, lo que, sumado a que se constató que fue presentado por la parte legitimada para hacerlo y en la oportunidad conferida por el despacho *A quo*, resulta suficiente para que sea procedente su estudio continuación.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si resulta o no acertada la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la misma no cumplió con los requisitos formales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Ahora, se debe señalar que la demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y

estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, ello, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Visto ello y para el caso, vemos que el legislador optó por detallar los requisitos de la demanda en los artículos 82 y 83 ibidem, los anexos en el 84, explicó la acumulación de pretensiones en el 88, y así con cada exigencia dispuso norma para que fueran claros los presupuestos a exigir para ser admitida una demanda.

Siendo ello así, es claro que la finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes

intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas adjetivas se busca conseguir con los presupuestos procesales contemplados en la norma vigente, para el caso, el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso *sub examine* encontramos que la *a quo* señaló como causales de inadmisión tres defectos de la demanda a saber: 1) la falta de claridad en las pretensiones; 2) Falta de singularidad del bien objeto de reivindicación y 3) falta de señalamiento del actual poseedor, sin embargo, analizados con detenimiento los argumentos esbozados para cada uno, resulta importante destacar primeramente que, salvo el primer defecto indicado, los demás no se encuentran expresamente reconocidos ni denominados dentro de las causales de la inadmisión establecidas en el artículo 90 *ibidem*, así como tampoco hacen parte de los requisitos formales y adicionales de la demanda establecidos en el artículo 82 de la norma citada, por consiguiente, si bien la falta de singularidad del bien inmueble objeto de reivindicación y el señalamiento del actual poseedor son requisitos axiológicos para el estudio de la acción reivindicatoria, estos *prima face* no dan lugar a la inadmisión de la demanda, pues son presupuestos legales y jurisprudenciales que deben ser estudiados dentro del proceso, y analizados y definidos con la sentencia, de modo que en ese sentido resulta totalmente errada los argumentos expuestos por la juez de instancia para exigirlos como requisitos para la admisión de la demanda.

Ahora bien, si en ánimo de discusión se hiciese un estudio de los anteriores defectos haciendo un acercamiento a los requisitos formales de la demanda, y con ello este despacho entendiese, por un lado, que el defecto señalado por la juez como “*Falta de singularidad del bien objeto de reivindicación*”, se trata del requisito que exige el artículo 83 *ibidem* al tratarse de una demanda que versa sobre un inmueble rural, debe decirse que dichas exigencias fueron cumplidas por el demandante, pues se avizora que tanto en los hechos, como en las pretensiones del escrito genitor y su subsanación se especificó que se trata de un inmueble rural, ubicado en el municipio de Pelaya-Cesar denominado PREDIO N°4 identificado con matrícula inmobiliaria N°192-54409 inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, además, como anexos se aportó la escritura pública 273 del 01 de diciembre de 2020 de la notaria única de Chimichagua, Cesar, de donde se puede extraer los linderos, tal como lo permite y exige la misma norma, de modo que no habría lugar a rechazar la demanda por el incumplimiento a este requisito.

Así mismo, si por la *"falta de señalamiento del actual poseedor"*, quiso exigir la juez *a quo* el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*, debe decir este despacho que la demanda igualmente es cumplidora de dicha exigencia, pues se señaló como demandados a la señora ESTELA CARBONO CARVAJALINO y a PERSONAS INDETERMINADAS Y/ O TERCEROS POSEEDORES, estos últimos por cuanto desconoce el demandante la identidad de la totalidad de las personas que poseen actualmente el inmueble, y así lo preciso en la subsanación, de modo que tampoco podría rechazarse la demanda por este requisito dado que no se puede obligar a lo imposible al actor para acudir a la jurisdicción.

Por ultimo y en relación al defecto señalado como falta de claridad de las pretensiones, en específico la relacionada con la condena al pago de la suma de \$600.000 pesos mensuales, que estimó el demandante como frutos civiles dejados de percibir, debe aclararse que de ninguna manera es necesario para que se cumpla con el requisito que con las pretensiones se defina la proporción que debería pagar cada demandado, ni mucho menos el nombre de cada uno de los obligados, pues basta con que lo pretendido sea claro y preciso, por lo cual, dicha exigencia para el caso queda bastamente cumplida con lo señalado por el demandante en la subsanación de la demanda como pretensión sexta, pues se especifica que se quiere una condena a los demandados a causa de la mala fe, por la suma de \$600.000 pesos mensuales desde enero de 2019 hasta el momento de la entrega del inmueble, lo cual puede ser definido con la sentencia y no da lugar a dubitaciones, dicho esto, exigir algo adicional sería desproporcional, máxime cuando el demandante también realizó el juramento estimatorio.

En conclusión, al haberse analizado cada uno de los defectos planteados por la juez sin que ninguno diera lugar al rechazo de la demanda, será revocado el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá que se califique nuevamente la admisión de la demanda con base en lo antes expuesto.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

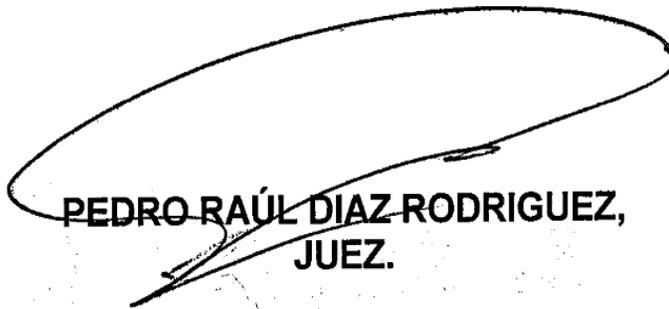
PRIMERO: Revocar el auto proferido el 01 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, en consecuencia, se Ordena

que proceda a calificar nuevamente la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 091



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria